

San Carlos de Bariloche, 24 de agosto de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados OSES, SANTIAGO SALVADOR C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Expediente Nro. BA-00684-L-2026; para resolver y.-

---**CONSIDERANDO:**

---Antecedentes:

---Que se presenta el Dr. Agustín Pérez Viertel, en su carácter de letrado apoderado de Santiago Salvador Oses, a fin de de interponer demanda contra la Jefatura de Policía de la Provincia de Río Negro para que se condene a ésta a liquidar correctamente el adicional por "Zona Desfavorable", previa declaración de inconstitucionalidad de las prescripciones normativas pertinentes y a abonar las diferencias salariales debidas que ello conlleva en razón de los hechos y el derecho que invoca y a cuya lectura nos remitimos por razones de brevedad.-

---Decisorio:

---De conformidad con las constancias detalladas en los antecedentes de la presente corresponde tener por cumplidos los recaudos consignados en los Capítulos I y II del Código Procesal Administrativo, y como consecuencia declarar habilitada la instancia contencioso judicial.-

---En relación a los recaudos exigidos en el Capítulo I, ha de señalarse:

---Que este Tribunal resulta competente en razón de la materia conf. art. 4 *in fine* CPARN, Art. 7, inc. b de la Ley 5.631 y art. 209 de la Constitución Provincial, por tratarse de un conflicto en materia laboral y por ser la demandada la Policía de la Provincia de Río Negro y el actor su dependiente.-

---Que este Tribunal resulta competente en razón del territorio conf. art. 3 del CPARN.-

---En relación a los recaudos exigidos en el Capítulo II, ha de señalarse:

---Que la parte actora detenta legitimación activa para deducir la pretensión de conformidad al reclamo que sirve de causa al inicio de la acción de conformidad con lo previsto en el art. 5 del CPARN.-

---Que no resulta necesario agotar la vía administrativa previa por resultar el objeto de la demanda una de las excepciones previstas en el art. 7 de la citada normativa por invocar como fundamento de la pretensión la inconstitucionalidad de una norma (inc. c.) y en tanto persigue el cobro de diferencias salariales (inc. e), conforme criterio adoptado por este Tribunal.-

---Que como consecuencia de lo afirmado precedentemente la acción promovida cumple con el requisito de congruencia establecido en el art. 8 del CPARN.-

---Que en la acción interpuesta no se reclaman daños y perjuicios, motivo por el que no corresponde analizar la cuestión ventilada en los términos del art. 10 del CPARN.-

---Que, en razón de resultar el objeto de la acción uno de los supuestos de excepción del requisito de agotamiento de la vía administrativa previa, no corresponde al caso la aplicación del lazo previsto en el art. 11 del Código Procesal Administrativo de la Provincia.-

---Por último la demanda iniciada cumple con los requisitos establecidos en el art. 304 CPCC y el actor ha ofrecido toda la prueba, motivo el cual cumple con los requisitos establecidos en el art. 13 del CPARN.-

---Por ello, habiéndose cumplido con los requisitos de admisibilidad de conformidad con lo normado por el art. 14 del CPARN, corresponde declarar habilitada la vía contenciosa.

---La misma tramitará conforme las normas del proceso ORDINARIO.-

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) DECLARAR HABILITADA** la vía judicial contencioso administrativa.-

---**II) NOTIFICACIÓN** a la actora conf. art. 25 de la Ley 5631.- Registro y protocolización automática en el sistema.-

ba

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |

FRATTINI, JUAN PABLO

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |